

seña, por fin, que "los Guardas que zelan así la seguridad como la incomunicacion del preso de la manera dicha *son tenidos de culpa leve y obligados á prestar la diligeneia media.*" —*Las Leyes que previenen la incomunicacion del procesado mientras no rinda su declaracion, nada dicen sobre si despues de esta podrá continuar aquella.*—Villanova, enseña: que la incomunicacion "*no debe ser mas larga que de tres dias,* jurídicamente hablando, y que si el Juez manda al Carcelero que encierre con la expuesta circunstancia, sin acotarle término, se entiende solo por el dicho, no debiendo nunca decretarse el calabozo," (que es donde se ponía al reo incomunicado) "sea al ingreso de la causa, sea en su discurso, sin necesidad, y en tal caso, nunca por mas tiempo que el preciso para satisfacer las atenciones ó objetos que los motivaron, debiendo con esta mira y la que á los miserables reos se les eviten molestias voluntarias, distinguirse en estos proveidos, el arbitrio prudente y el tiempo y calidad con que se mandan las prisiones." —En el Febrero adicionado por los Sres. García de Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes, (Lib. IV, Tít. XIII, § IV, núm. 352), se dice que los redactores primitivos del "Boletín de Jurisprudencia" convienen, así como Gutiérrez (Pract. crim., tomo 1^o) y Escriche (Dicc. de Leg.) en que los procesados permanezcan en incomunicacion hasta tanto que les sean recibidas las confesiones con cargos; pero que si bien la práctica y todos los Tribunales convienen igualmente en que la causa de la incomunicacion procede de la facilidad con que pudiera burlarse la accion de la Ley si se permitiera á los que se hallan encarcelados, que comunicasen con toda clase de personas, porque conocido es que estas podrian sujerirles el modo con que hubieran de declarar, para no comprometerse con sus dichos; es muy posible que la molestia de la incomunicacion caiga en una persona inocente: que ya que se admita aquella debe economizarse todo lo posible, y que puesto que su objeto es evitar que los procesados reciban instrucciones de personas extrañas, por medio de las que burlen el resultado del procedimiento, no deberá usarse de este recurso sino en el solo caso de que sea absolutamente necesario y por el tiempo indispensable. "Así, pues," (se dice allí) "cuando por una prueba suficiente resulta justificada la criminalidad, puesto que es indiferente que el reo sea convicto y confeso, ó solo convicto para imponerle la pena, el Juez no acordará la incomunicacion, evitando de este modo que el reo padezca inútilmente. Por la misma causa tampoco deberá permanecer incomunicado despues de la declaracion indagatoria, porque en ella dejó contestados todos los hechos sobre

los que pudiera recibir instrucciones, los mismos que sostendrá despues de la confesion."—Ofuscado por las doctrinas anteriores y las de Villanova, asenté en la pág. 152 del tomo 3^o de mi "Nuevo Código de la Reforma," que supuesto que el art. 23 de la Ley de 17 de Enero de 1853, como plazo mayor para que se tome declaracion al reo, señala *cuarenta y ocho horas*, previniendo que hasta que se practique esa diligencia permanezca el procesado en incomunicacion, parece que este solo tiempo deberá durar incomunicado (las mismas *cuarenta y ocho horas*); pero la verdad es que la predicha Ley, como he dicho ya, no se ocupó de la detencion posterior á la declaracion del reo.—Sin embargo de tal verdad, el Oficial mayor del Ministerio de Justicia D. José Diaz Covarrubias dirigió al Presidente del Tribunal superior del Distrito federal la siguiente *Comunicacion de 10 de Diciembre de 1872.*—"Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1^a.—"Con fecha 5 del actual ha dirigido á esta Secretaría el C. Presidente de la Junta de vigilancia un oficio del tenor siguiente:—"Por acuerdo de esta Junta tengo la honra de elevar á vd. en copia, la noticia de los incomunicados en la cárcel nacional en la semana del 23 al 30 del próximo pasado, llamando la respetable atencion de esa Secretaría sobre el tiempo que llevan de estar incomunicados los reos Ignacio Romero y Emeterio Rosales."—"Y pasando el oficio inserto á informe del Jefe de la Seccion 1^a de esta Secretaría, lo ha evacuado en los términos siguientes:—"Teniendo por objeto la incomunicacion facilitar la averiguacion de la verdad del delito imputado á los presos, y debiendo solo durar los tres dias previos á la declaracion de bien presos, se ha estimado como maltratamiento en la prision que constituye responsables á los Jueces que la ordenan, por lo que se tiene acordado que estas noticias se trascriban al Tribunal superior para que proceda conforme á derecho. La repeticion de los actos hace creer á esta Seccion que el Tribunal nada ha hecho verdaderamente eficaz para corregir este mal, por lo que soy de opinion que al trascribírsese esta noticia, se le llame la atencion sobre la reincidencia en el mal, que se le pida informe respecto de las medidas dictadas para corregirlo, y responsabilidad en que haya declarado incursos á los Jueces que han impuesto esos malos tratamientos."—"Y habiéndose conformado el C. Presidente de la República con el parecer del Jefe de la Seccion, lo inserto á vd. para los efectos que expresa, acompañándole la noticia de que se trata.—"Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1872.—"J. Diaz Covarrubias.—"C. Presidente

del Tribunal superior.—Presente.”—Corrido traslado del anterior oficio al C. Fiscal, Lic. Joaquín Antonio Ramos. lo evacuó sosteniendo la conveniencia de la incomunicación por mayor plazo que el de tres días, porque aun después de haber declarado el reo, sobran motivos para que peligre el buen resultado del procedimiento en ciertas circunstancias, si el reo está ya comunicado.—Se hizo saber al Ministerio de Justicia la respuesta fiscal, á la que recayó la siguiente *Resolución de 12 de Abril de 1873.*—“Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^a—“Dada cuenta al C. Presidente de la República del oficio de vd., fecha 20 de Diciembre último, en el que por acuerdo de ese Tribunal se sirve insertar el informe del C. Magistrado Joaquín Antonio Ramos, sobre la conveniencia de la incomunicación de los presos, para la mejor averiguación de los delitos, ha tenido á bien acordar diga á vd. que el Gobierno desconoce esa conveniencia; pues que el reglamento de la ley de Jurados en materia criminal del fuero comun dice textualmente en su art. 11: “*Inmediatamente después del auto de formal prisión, se notificará al procesado nombre Defensor ó se le proveerá de él conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguación, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su Defensor, no ménos que para el Promotor Fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.*”—“Por cuya prevención se vé que á los tres días prescritos por la Constitución para pronunciar el auto de formal prisión, debe cesar la incomunicación de los presos, puesto que desde ese momento pueden imponerse ya sea por sí ó por medio de sus Defensores de todo cuanto se practique en su contra, y de promover todo lo que crean conveniente para su defensa, y como no aparece del informe transcrito de ese Tribunal que se haya tomado en consideración este artículo y las leyes antiguas, el mismo C. Presidente desea que lo manifieste así á ese Tribunal superior, para que si después de haberlo tomado en consideración insiste en que las incomunicaciones de los presos pueden pasar del término de tres días, se dicte la resolución que fuere conveniente.—Independencia y Libertad. México, Abril 12 de 1873.—*J. Díaz Covarrubias.*—“C. Presidente del Superior Tribunal de Justicia.—Presente.”—En mi concepto, la cita del artículo 11 de la Ley de Jurados es improcedente, porque solo acredita que la incomunicación no puede subsistir entre el procesado y su Defensor, (lo que como ya he indicado es peligroso, si se trata de un Defensor de mala fé); pero no prueba que la misma incomunicación deba cesar para las demas personas de quienes la ley no se ocupa.

—El buen éxito de la sumaria bastantemente comprometido ya por la misma Ley, se expondrá muchas veces, por la comunicación absoluta del reo, supuesto que la averiguación no queda siempre concluida en los *tres días* que se otorgan para pronunciar el auto de prisión, y es por eso que la Ley de 17 de Enero de 1853 después de conceder al Juez menor *sesenta horas* para concluir la sumaria ó primeras diligencias, y de prorogarle tal término por *veinticuatro horas* mas, cuando hubiera surgido algun obstáculo invencible (Art. 26), todavía otorgaba al Juez de 1.^a Instancia otras *sesenta horas* para subsanar las faltas que notase en la averiguación practicada por el Juez menor, y *para completarla*, (Art. 33); y de conformidad, con lo conducente al caso, el Cód. de proc. pen. autoriza al Ministerio público, para promover nuevas diligencias, después de terminada, á juicio del Juez, la instrucción, como veremos adelante, al exponer el art. 277 del mismo Código.—Si pues en los *tres días* únicos en que puede permanecer incomunicado el reo, no ha podido terminarse la averiguación, si después de ella prosigue; y si á nadie puede ocultarse, que opuesta por ejemplo, la *coartada* en la declaración del reo, se le facilitan los medios para probarla, dándole oportunidades de dar instrucciones á agentes con los que no podría contar estando incomunicado; parece que no puede ser discutible la conveniencia de la incomunicación, aun después de que el reo ha declarado. Por manera que lo racional es dejar al arbitrio del Juez fijar cuándo y por cuál tiempo debe incomunicarse al reo, segun las circunstancias, y castigar severamente al mismo funcionario por el abuso que hiciere de tal arbitrio.

23. *Prisión.* —“Solo pueden decretar la prisión preventiva, el Tribunal Superior, los Jueces de lo criminal, los correccionales, los menores y los de paz.” (254).

24. No se refiere el artículo á los Jueces menores de la ciudad de México, porque estos solamente tienen jurisdicción civil.

25. “La prisión formal ó preventiva solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:—“I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.—“II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la *causa de su prisión* y de quién es su acusador, si lo hubiere.—“III. Que contra el incul-

pado haya *datos suficientes*, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho." (255).

26. La *Const. Feder. de 1857* hace estas declaraciones:—"Art. 17. *Nadie puede ser preso por deudas de un carácter civil.*"—"Art. 18. *Sólo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podra prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.*"—Sobre los requisitos de la preinserta frac. II véanse las págs. 438 y 439 relativas á la "Declaracion indagatoria," teniendo presente que, como allí he asentado, al Reo se le debe imponer del *motivo del procedimiento*, y no "de la causa de su prision," como dice inexactamente el texto de que me ocupo.—Por lo que respecta á la frac. III del transcrito art. 255, el Decreto de 11 de Setiembre de 1820, en la parte conducente dice así:—"Art. 1º. Para proceder á la *prision*. . . . previa siempre la *informacion* sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una *prueba plena ni semiplena* del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente."—"Art. 2º. Solo se requiere, que por cualquier medio resulte de dicha informacion sumaria: 1º El haber acaecido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con *pena corporal*; y 2º, que resulte igualmente algun *motivo ó indicio suficiente*, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho."—La Ley Quinta constitucional central de 29 de Diciembre de 1836, en su art. 43 concuerda con las declaraciones del Decreto anterior.—Sentados estos antecedentes y con fundamento de la Regla que dice: *Lex á lege interpretatur*, no debemos entender por *datos suficientes*, la *prueba plena ni la semiplena*, sino solamente el *indicio legal* expresado en las leyes predichas de 1811 y 1836.

27. "El mandamiento de prision preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y el delito que se persigue; se comunicará por escrito al Alcaide del establecimiento, y además se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. La prision preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.—"Cuando se decretare la prision preventiva de un Militar ó de algun Empleado público, se comunicará tam-

bien el mandamiento al Superior Gerárquico respectivo." (256).

28. Contiene realmente este artículo el resumen de lo prevenido por la Ley 13, tít. 38, lib. 12, Nov. Recop.; Constit. Españ. de 18 de Marzo de 1812, arts. 287, 298 y 299; Decreto de 11 de Setiembre de 1820, art. 3º; Decreto de 17 de Abril de 1821, arts. 29 y 30; Ley 5ª Constit. Centr. de 29 de Diciembre de 1836, arts. 41 y 43; Const. Feder. de 1857 art. 16 (inserto en la ant. pág. 460, sobre "Aprehension") y otras Disposiciones que cuidé de compilar en mis "Apuntes sobre fueros vigentes," tomo 2º, págs. 693 á 832.—Entre esas Disposiciones se registran la Orden de 1º de Setiembre de 1869, que previno al Gobernador del Distrito Federal, que "para evitar las responsabilidades de los Alcaldes de las cárceles, firme las órdenes de prision que dicte, expresando la ley en que se funde," y la Circ. de 30 de Noviembre de 1872 sobre *fundamento para aprehensiones, detenciones y prisiones* solicitadas por requisitorias, ya inserta en la ant. pág. 252 sobre "Exhortos."—Las personas exceptuadas de la regla general que declara que "la prision preventiva deberá sufrirse precisamente en el local ordinario," se precisaron en las ant. págs. 473 á 489.—En cuanto á la parte final del transcrito art. 256, insisto en creer que debió hacerse uso de la voz *Jefe* en vez de las de *Superior Gerárquico*, que no significan lo mismo, sobre lo cual debe verse lo expuesto en la pág. 325 relativo al "Procedimiento de oficio ó á instancia de parte."—Conforme á la Ley VII, tít. IX, lib. III, Nov. Recop. (inserta allí, pág. 319) debe darse parte al Ministerio público extranjero, de la prision del familiar del mismo, y en las págs. 313 á 327 relativas al mismo "Procedimiento," pueden verse las Disposiciones que fundan quiénes son los funcionarios, para cuya prision deben llenarse previamente algunos requisitos.—Por último, no debe confundirse el *mandamiento de prision* con el *auto de prision*; porque como se desprende de los artículos "Auto" y "Mandamiento" del "Diccion. de legisl. y jurisprud." de Escriche, el mencionado *auto* es: el decreto ó providencia, que el Juez provee en el proceso que instruye, contra un inculpado, declarándolo ó encargándolo formalmente preso; y el *mandamiento* es: la orden ó el despacho del Juez por escrito, previniendo que se ejecute la prision de alguna persona.—De estas definiciones resulta la necesidad de hacer constar en el mandamiento los nombres del Juez y del acusado, y el delito que se persigue, porque aquel despacho está aislado del proceso; no siendo necesario, que apa-

rezcan esas constancias en el *auto*, porque en las actuaciones que lo motivan y que forman dicho proceso, se encuentran tales detalles, bastando ver la primera, esto es, la cabeza del acta llamada *auto cabeza de proceso* y aun la sola cubierta conocida vulgarmente por *carátula* del mismo, para quedar enterada cualquiera persona del nombre del Juez, de los de las partes, del Secretario y del Defensor. Esto es necesario tenerlo presente para analizar una doctrina de "El poder judicial" sobre el auto de prision, de la que próximamente me encargaré.

29. "Al recibirse en una prision á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el Alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del dia y hora en que se realice la detencion ó prision." (257.)

30. *Auto motivado de prision*.—Sentados los preliminares antecedentes, es preciso retrogradar hasta el art. 168 del Cód. de proc. pen. inserto en la ant. pág. 457, pues ya podrán comprenderse las prevenciones del mismo.—Me parece oportuna la consignación aquí del siguiente acuerdo de la Sala 1ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, porque sus fundamentos son comunes al fuero federal, en el que se dictó, y al común:—*Auto de 2 de Abril de 1877*.—"Por cuanto á que el *mandamiento escrito y motivado* sin el cual á nadie se puede molestar en su persona, no fué una novedad introducida por el ART. 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 5 DE FEBRERO DE 1857, cuyo precepto exigiera una nueva práctica, pues que ya se observaba desde el año de 1812, en cumplimiento de las prescripciones terminantes de la *Constitucion de 18 de Marzo del mismo año*, del *Decreto de 11 de Setiembre de 1820*, del de *17 de Abril de 1821*, del de *28 de Agosto de 1823* y de las *Leyes Primera y Quinta constitucionales expedidas en 29 de Diciembre de 1836*.—"Por cuanto á que los Tribunales procediendo de una manera constante y uniforme desde esa atrasada fecha hasta nuestros dias, jamás han exigido que el *motivo del mandamiento escrito, quede precisamente acotado en los limites del auto ó providencia respectiva*, la que debiendo ser, por su naturaleza misma, lacónica, no es posible que en todo caso contuviera ó encerrase, por decirlo así, dentro de su redaccion, escritura ó asiento, los fundamentos en cuya virtud se dictara.—"Por cuanto á que la práctica de los mismos Tribunales (interprete reconocido de las Leyes), sin distincion de tiempos, sistemas políticos ó circunstancias, desde el mencionado año

de 1812 á la fecha, considerando, que NO PUEDEN ESTIMARSE AISLADAS DE UNA PROVIDENCIA, LAS INSERCCIONES EN QUE SE FUNDA ESTA, PORQUE SON PARTE DE LA MISMA, CON LA QUE FORMAN UN SOLO CUERPO, ha tenido siempre por legal y cumplido el mandamiento escrito, compulsado en un exhorto, si aunque aquel no exprese con precision los motivos por los que se expidió, sino que se haya limitado á usar la frase ordinaria "POR LOS MERITOS QUE ARROJA LO ACTUADO," estos constan en las inserciones del mismo exhorto.—"Por cuanto á que, esta interpretacion legal, sobre no ser contraria al espíritu de la *Constitucion de 5 de Febrero de 1857*, no puede irrogar perjuicios ni abrir la puerta á las arbitrariedades que el art. 16 de la misma Carta, en consonancia con las leyes anteriores que se han citado, se propuso evitar.—"Por cuanto á que la *Circular de 30 de Noviembre de 1872* no ha prevenido ni podido prevenir otra cosa que la observancia del repetido art. 16 constitucional, cuya inteligencia ya expuesta, no es la restrictiva que sin mérito le ha atribuido el Juez 1º interino del Distrito federal, con agravio de la pronta y recta administracion de justicia.—"Por tales consideraciones, y en atencion á que el art. 7º de la *Ley de 11 de Setiembre de 1820*, (que dió reglas para la sustanciacion de las causas eriminales), previene: que "los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los Jueces á quienes se cometan *sin pérdida de momento y con preferencia á todo*;" y que "los Tribunales superiores y los Jueces *velarán mucho sobre esto y castigarán irremisiblemente cualquiera morosidad que adviertan*;" devuélvase al Juez 1º de Distrito expresado la requisitoria á que se contrae, este *Toca*, para que bajo su más estrecha responsabilidad, la diligencie en los términos que ordena el preinserto art. 7º, comunicándose la presente providencia al Juez de Distrito quejoso, como resultado de su solicitud y circulándose á los demas Jueces de igual clase dependientes de este Tribunal, para que arreglen á ella sus procedimientos."—Esta providencia fué provocada por la queja de los Jueces de Distrito de los Estados de Veracruz é Hidalgo, sobre que el Juez 1º de distrito del Distrito Federal se habia negado á diligenciar los exhortos que le dirijieron para la aprehension del francés E. C. y del mexicano F. G., á quienes procesaban por mala versacion de caudales públicos y fraude contra el Erario, delitos que no aparecian precisados en el auto respectivo, pero sí en las inserciones corrientes en los exhortos como fundamentos de la indicada providencia. Una Circular se expidió á los Jueces respectivos en

5 de Abril de 1877, insertando el auto anterior; pero bastó el transcurso de unos cuantos dias para que uno de los signatarios del transcrito *auto de 2 de Abril de 1877* lo contradijera de la manera más pública y solemne en la extrañísima comunicacion, que con el carácter de Presidente del Tribunal Superior del Distrito Federal dirigió oficiosamente en 26 de Mayo del mismo año, á los Jueces del ramo criminal, y que vió la luz en "El Foro", núm. 102 correspondiente al 5 de Junio del año repetido, en estos términos:—"Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—"El respeto profundo que nuestra Constitucion consagra á la libertad del hombre, á la cual considera inviolable, y que debe ser la base de las instituciones de todos los pueblos libres, y es el simbolo de la civilizacion actual; este respeto, del que deben dar el primero, y acaso el más provechoso ejemplo los Tribunales, exige una atencion delicada en todos los procedimientos judiciales, y más que en otros en los autos de formal prision.—"Es muy posible que en las multiplicadas labores que tienen los Juzgados de lo criminal, transcurran los tres dias que la Constitucion señala, como el término improrogable dentro del cual se pronuncian esos autos, y que los Jueces para cubrir su responsabilidad, los dicten; pero entonces, léjos de hacerse efectivo el respeto que exige la Constitucion á la libertad del hombre, el cumplimiento del precepto constitucional se convierte en una verdadera irrision, en una violacion de la libertad y en un notorio atentado.—"Por estas consideraciones *invito* á los señores Jueces de lo criminal, á fijar su atencion de un modo especial en estos autos, con la seguridad de que estos funcionarios, penetrados, como yo lo estoy de la necesidad de poner en práctica lealmente y con estricta conciencia los principios establecidos en la Constitucion pondrán cuanto esté de su parte para que en ningun caso se pueda convertir la garantía constitucional en el atentado que ántes he indicado.—"Generalmente se ha creído que basta con referirse á lo que dan de sí ó resulta de las diligencias practicadas, para que se tenga por cumplido el precepto constitucional que exige un auto motivado para declarar la formal prision.—"Parece, sin embargo, que no es esto lo más exacto: la Constitucion exige que en el auto respectivo, se exprese el motivo, el fundamento de la prision; y esto porque haciéndose así, tiene por necesidad que fijarse la atencion del Juez de un modo especial y determinado en la apreciacion de los motivos que justifiquen ó nó la declaracion de formal prision.—"Verdad es que tal manera de proceder exigirá alguna detencion que aumenta el trabajo, aunque no exa-

jeradamente por cierto, á los señores Jueces: verdad es que los dependientes de ellos no deben asentar los autos de formal prision sin orden expresa del Juez, quien sin duda apreciará para darlo, los motivos que ofrezcan las actuaciones que se hayan practicado; pero tambien es verdad, que la libertad del hombre es una propiedad, tan respetable, que para suspender su posesion, no puede ser bastante el concepto privado del Juez, sino que es justo que se exija la declaracion fundada y solemne de esta suspension.—"Una sentencia por insignificante que se la suponga, ha de fundarse, y no seria bastante ni aun decoroso para un Tribunal, pronunciarla por la sola referencia á las constancias de autos, ó á lo que resulte de las actuaciones y diligencias practicadas, y el auto de formal prision es una sentencia que suspende la posesion de la libertad. El precepto constitucional ha querido, y con razon, que se decrete con expresion de causa, explicando los fundamentos y motivos en que se apoye. Si así no fuera, no habria razon para que el mencionado precepto exigiera el auto motivado, sino que habria bastado con decir, que dentro de tres dias se pronunciaría el auto de formal prision.—"Si la Constitucion no lo exigiera así, habria siempre razon y fundamento para exigirlo, siquiera para restablecer la dignidad del hombre, que con suma facilidad suele ser agraviada. Y hay una consideracion más á que atender: los presos son por lo comun gente desvalida é ignorante, que necesita absolutamente de la moralidad del Juez, como un elemento para su defensa á la cual no saben atender por sí mismos.—"Si para librar un mandamiento de aprehension, son necesarios los datos y fundamentos que deban constar en el mismo mandamiento, ó en las diligencias respectivas, cuya insercion se exige en los exhortos que vienen de los Juzgados que no son del Distrito, mucha más razon hay para que se hagan constar, apreciándolos debidamente en los autos motivados de prision, que confirmen, por decirlo así, los de aprehension, y suspenden por todo el tiempo de la causa hasta la sentencia definitiva, la posesion de la libertad.—"Por estas consideraciones reitero á los señores Jueces la invitacion que tengo la honra de dirigirles, y que ya indiqué, con el objeto de que fijándose en la expresa prevencion del artículo constitucional, se sirvan fijar de un modo muy especial su atencion en los fundamentos en que apoyen en cada caso los autos de formal prision, y los expresen para que dichos autos sean motivados. Ni el recargo del trabajo, ni la revision que esos autos deben tener al verse la causa ante el Superior, ni la circunstancia de que el mismo Superior no encuentre en ellos causa de responsabili-

dad al practicar la revision (sea esto dicho en honor de los mismos Jueces), ni otra ninguna causa, pueden servir de fundamento para que no se cumpla exacta y literalmente con lo prevenido en la Constitucion, tanto porque está en la Ley Suprema, como porque los derechos que ella garantiza, son naturales y proceden de la organizacion del hombre.—“Sirvase vd. comunicar lo expuesto á los señores Jueces de lo criminal, sirviéndose tambien darme aviso de haberlo verificado.—“Libertad en la Constitucion. México, Mayo 26 de 1877.—“José M. del Castillo Velasco.—“Ciudadano Juez 1º de lo criminal.”—No creo necesario demostrar, que es verdaderamente una exigencia difícil, muy difícil de cumplimentar, la original invitacion del comedido Presidente del Tribunal superior, atendiendo á las multiplicadas atenciones de los Jueces, que no debieron haber recibido la misma invitacion, sino como una oficiosidad gravosa y sin razon de ser, atentos los motivos legales que fundan el preinserto *auto de 2 de Abril*, como la palinodia ó contradiccion mas abierta, y como el fruto natural de la confusion del *mandamiento* con el *auto* motivado de prision, que no son lo mismo, segun me parece haber demostrado en la ant. pág. 497.—Confusion igual, se advierte entre otros errores, en la doctrina sobre el repetido *auto*, asentada en la pág. 208 del libro titulado “El poder judicial ó Tratado completo de la organizacion, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana; obra escrita con el objeto de refundir en un Cuerpo (*y en un solo tomo*) de doctrina metódica la legislacion antigua, la moderna, y los proyectos de los Códigos de procedimientos del fuero comun y federal, facilitando así el estudio de las leyes sobre administracion de Justicia. Su autor el Lic. Jacinto Pallares, etc.”—En la citada pág. 208 se dice que el *auto* motivado de prision debe contener los diez puntos que siguen:—“El crimen ó delito que se persigue:—“Si el procedimiento es de oficio, por denuncia ó acusacion:—“La prueba ó indicios que determinen la prision, ó referencia sobre esto á las constancias del proceso:—“El Juez, Secretario ó Escribano ó Testigos ante quienes se siga la causa:—“Si el preso ha de ponerse ó no en estado de incomunicacion:—“Orden de que se dé al Alcaide testimonio del *auto* y de que dicho empleado dé noticia escrita de si el reo ha estado preso, por qué motivo, en qué Tribunal y del resultado de la causa:—“Prevenccion de que se notifique al reo el *auto* de que nombre defensor, ó de que no haciéndolo se le nombrará de oficio:—“Notificacion del mismo *auto* al Fiscal y acusador ó agraviado (arts. 6º y 11 de la ley de 15 de Junio de 1869):—“Prevenccion

de que se dé aviso al Tribunal de revision respectivo, cuyo aviso deberá darse de toda causa formal á los tres dias de comenzada (art. 99 de la ley de 23 de Mayo de 1837, Constitucion de 1812, art. 276. ley de 4 de Mayo de 1857, art. 79, frac. 3º):—“Orden para que se abone al procesado, si es empleado de rentas y el Juez lo creyere justo, su sueldo íntegro si no excede de 300 pesos; la mitad si excediere de 600 pesos y dos terceras partes, si es de esta cantidad, (ley de 18 de Abril de 1837 art. 10 y Circular de 22 de Enero de 1855).”—Los cuatro puntos primeros de esta original doctrina, están ya refutados en la ant. pág. 497 en que entiendo haber demostrado, que el mandamiento y el *auto* motivado de prision no son una misma cosa, y en las págs. 497 á 498 en donde estan consignados los fundamentos del *Auto* de 2 de Abril de 1877.—Sobre el punto relativo á la incomunicacion, esta ha procedido y procede desde que el inculpado es aprehendido, conforme á la ley de 17 de Enero de 1853, art. 23; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. 1º; Reglamento de policia de 24 de Enero de 1878, art. 11, frac. XX, inserta en la pág. 362 sobre, “Providencias y actuaciones urgentes confiadas á la Policia” y art. 70 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880 inserto con el art. 251 á que se refiere, en la págs. 367 obre, “Consignacion de los Reos.” Conforme á la antigua práctica sancionada ya en el citado art. 251, puede durar la incomunicacion el término de la detencion y aun despues; pero para levantarla antes de que espire la detencion predicha, así como para prolongarla despues, se requiere, como antes se exijia, orden ó mandamiento escrito dirigido al Alcaide (pág. 490) relativa á “Detencion;” y éste mandamiento se manda espedir por providencia especial, que en algun caso podrá incluirse en la de prision formal; pero que no es necesario que se incluya en la misma.—Con respecto á la “orden para que el Alcaide dé noticia escrita de si el reo ha estado preso, etc.,” no hay ley que haya dispuesto que se mande librar aquella, en el mismo *auto* de prision; pudiendo verse sobre este punto las págs. 371 y 372 relativas á “Consignacion de los Reos.”—En cuanto al *nombramiento de Defensor*, cuando se publicó la doctrina que combato, se verificaba aquel como en ella se dice; pero solamente en el Distrito Federal, en el que se observaba el sistema del Jurado, que no se seguia en la Baja California, razon por la cual dicho nombramiento no podia hacerse en este Territorio, sino concluida la declaracion preparatoria ó la confesion con cargos, conforme á la ley de 17 de Enero de 1852, art. 35, y á la de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. X.—No habia, cuando se dió á luz “El Poder Judicial,” Dis-